

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00193-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA

ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I. D. U.

1º PETICION

El señor JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de defensa y al derecho de contradicción, violación al debido proceso, al derecho de petición la respuesta dada por la entidad no soluciona el problema planteado, ordenándosele al accionado revoque la resolución de valorización y se expida una nueva incluyendo al tutelante en dicha resolución como copropietario del inmueble, para así poder ejercer sus derechos fundamentales invocados, notificándosele la nueva resolución de cobro de valorización -Acuerdo N°.724 de 2018- sobre el predio ubicado en la AK 36 No.15-40 con Matrícula Inmobiliaria No.50C-00586180 CHIP AAA73RXUZ, teniendo en cuenta que es copropietario de la Cuota parte del 25% del inmueble referido, para efectos fiscales e igualdad ante la ley.

2º HECHOS

Refiere el demandante que el 11 de Diciembre de 2020 radicó ante la entidad accionada un DERECHO DE PETICION, solicitando la inclusión y notificación de la resolución de cobro de valorización -Acuerdo N°. 724 de 2018 sobre el referido predio y subsidiariamente la revocatoria de oficio de la resolución de contribución de valorización la que es contraria al régimen legal vigente, teniendo en cuenta que es copropietario del inmueble.

Indica que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU a través de la subdirectora Técnica y de Ejecuciones Fiscales y Director Técnico de Apoyo a la Valorización, con fechas 22 y 27 de Diciembre de 2020, dan respuesta al derecho de petición, respuesta que no soluciona la petición o solicitud planteada, ya que en la resolución no se le incluyó como copropietario y no se le notificó dicha resolución, ya que la misma es contraria al Derecho legal vigente, ya que dichas valorizaciones solo son procedentes para proyectos nuevos y nunca los recursos por este concepto serán para la rehabilitación de la malla vial, como lo pretende esta valorización sin fundamento de hecho y de derecho, lo que es totalmente ilegal y por tal motivo no tuvo oportunidad al derecho de defensa, derecho de contradicción y al debido proceso e igualdad ante la ley.

Informa que el accionado argumenta que la resolución de valorización fue notificada a una persona de nombre ilegible "SOLAY LOPEZ", persona que no conoce y para esa época el Inmueble se encontraba vacío o

desocupado, para lo cual ruega sea notificado en la dirección y correo electrónico que aparece en este documento.

Comenta que es copropietario del inmueble con anterioridad a la fecha de expedición de la resolución emitida por la entidad y como se puede constatar en el certificado de tradición y libertad y la Administración Distrital puede verificar ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., ya que dichos documentos son públicos y tienen el acceso a todos los predios e inmuebles de esta ciudad.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 19 de Marzo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

El accionado en su derecho de defensa informó que a las solicitudes enviadas por el tutelante los días 11 y 14 de diciembre de 2020, fueron objeto de pronunciamiento por la Entidad, dentro del término legal que corresponde.

Comenta que en relación con la "NO notificación del acto de asignación", aducida por el accionante, la afirmación no corresponde a la verdad, por cuanto la asignación inicial fue notificada de conformidad con lo señalado en el Decreto 807 de 1993 y las normas que lo adicionan o modifican, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo Distrital 724 de 2018. Así las cosas, la resolución de asignación 6441 del 18 de diciembre de 2018, para el inmueble con dirección AK 36 No.15-40, fue notificada el día 17 de enero de 2019, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 565 del ETN, tuvo lugar con el recibo en la dirección oficial del predio del acto administrativo en comento, tal como se evidencia en la prueba de entrega aportada por la Empresa Servicios Postales Nacionales 472.

Informa que el accionante intenta confundir al señalar que la prueba de entrega de la notificación no fue recibida por él, situación que no implica que el acto de notificación se haya ejecutado de manera idónea con la recepción de la resolución en el predio tal y como lo señala el artículo 565 del ETN, parágrafo 1º al señalar que la notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección del contribuyente, que para efecto de la contribución de valorización por tratarse de un gravamen real, en la dirección del predio, en los términos establecidos en el artículo 17 del acuerdo 724 de 2018.

Refiere que a fin de atender la solicitud de revocatoria de oficio a que se refiere el tutelante en el radicado 20205261134362 del 11 de Diciembre de 2020, tal y como se informó en el oficio IDU 20205661080721 del día 22 ídem para determinar la procedencia de la solicitud, fue generado en el sistema valoricemos el expediente administrativo No. 786176. Adicional a ello se le informó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 738 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración cuenta con el término de un (1) año para fallar, contado a partir de su petición en debida forma, advirtiendo además que la figura invocada no suspende términos en materia de exigibilidad de la contribución. En ese orden, la Subdirección General Jurídica del IDU, procedió a expedir la Resolución 00207 del 5 de febrero de 2021, a fin de pronunciarse de fondo sobre la solicitud,

Resolución que fue objeto de notificación con Oficios IDU 20215660480741 y 20215660480751 de fecha 23 de marzo de 2021, remitidos tanto a la dirección de notificación como al correo electrónico indicados por el señor SANCHEZ MEDINA.

Manifiesta que analizando el fundamento de la vulneración alegada, de entrada se aprecia que al accionante, por parte de ese Instituto, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que se atendió a la solicitud del peticionario en la cual se enuncia de manera clara, teniendo en cuenta lo que establece la norma, solicitando, con fundamento en los argumentos expuestos absolver al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", de cualquier responsabilidad dentro de la acción de Tutela de la referencia.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I. D. U., revoque la resolución de valorización y se expida una nueva incluyendo al tutelante en dicha resolución como copropietario del inmueble, para así poder ejercer sus derechos fundamentales invocados, incluyéndosele y sea notificado de la nueva resolución de cobro de valorización -Acuerdo N°.724 de 2018 sobre el predio ubicado en la AK 36 No.15-40 con Matrícula Inmobiliaria No50C-00586180 CHIP AAA73RXUZ, teniendo en cuenta que es copropietario de la Cuota parte del 25% del inmueble referido, para efectos fiscales e igualdad ante la ley.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas

que a través del mismo se hacen –como lo es el de ordenar al I. D. U. revocar una resolución de valorización expidiendo una nueva-, pues el solicitante goza de otros mecanismos de defensa distintos a la acción de tutela para deprecar lo aquí impetrado como lo es el de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza preferente y sumaria de este trámite.

Sobre el caso, improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-472 de 2008, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

“3. Procedibilidad excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la

situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que el accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para reclamar lo aquí impetrado como lo es el de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, se denegará el amparo tutelar invocado.

En otro orden de ideas y referente al derecho de petición que aduce como violado el tutelante, de las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que el accionado ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición a él elevado por el demandante, expidiendo la Resolución correspondiente en la que se le incluyó como propietario del referido predio, respuesta que fuere enviada por correo electrónico, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente*

a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo será negada la acción constitucional que nos ocupa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I. D. U., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez